



Expediente No. 2022-061

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO JOSE MEJIA RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y otros**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 1 de marzo de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00061 y consta de 75 folios. Actúa como apoderada de la parte demandante la profesional del derecho **ZORAYA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ**. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta en el acápite de notificaciones los siguientes correos electrónicos: Para la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, suministró el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, se suministró el correo electrónico afp_proteccion@proteccion.com.co; por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A se suministró el correo electrónico proveedoresporvenir@porvenir.com.co.

Sin embargo, en la demanda no se allegó certificado de existencia y representación legal de las demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, donde se logre avizorar los correos de notificaciones judiciales; pero, al revisar la información, cargada en el portal web del registro Único Empresarial y Social – RUES, se constata que el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la parte actora, esto es afp_proteccion@proteccion.com.co y

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





proveedoresporvenir@porvenir.com.co, no coincide, con los correos de notificaciones judiciales, que se avizoran en el certificado de existencia y representación legal; por ende, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, indicarle a esta dependencia judicial, de donde obtuvo los correos indicados en el acápite de notificaciones, de la misma forma, se requiere para que allegue constancia de recibido o entrega de los correos que afirma envió a la parte demandada.

DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual en síntesis señala que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, afp_proteccion@proteccion.com.co y proveedoresporvenir@porvenir.com.co que corresponde a las direcciones electrónicas aportadas en la demandada, conforme a las suministradas dentro de la demandada, en el acápite de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 29-30 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señor **JAIRO MEJIA RODRIGUEZ**, al profesional del derecho **ZORAYA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ**

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **JAIRO JOSE MEJIA RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **doctora ZORAYA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ** , quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.772.239 y tarjeta profesional número 354.400 del CSJ, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18
ELC